

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente de Coahuila.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 183/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 183/2010, con número de folio electrónico PF00003410, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Jesús Armando González Herrera, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha doce de abril del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00126610, dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“¿Cuál es el estatus del proceso de creación de un Plan Parcial de Desarrollo para proteger del establecimiento de viviendas en la zona en la que se instalará la empresa Urbanizaciones y Concretos Asfálticos del Norte. S.A. de C.V. tras salir del sitio que ocupa actualmente en Molino del Cañón de San Lorenzo s/n, en el municipio de Saltillo, Coahuila, según el compromiso establecido en la cláusula Décima del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx



Instituto Registral y Catastral
Cadastral

“Convenio de concertación con el objeto de establecer las bases para la reubicación de nuevas instalaciones y para la expedición de nuevos permisos a la planta para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo para su comercialización, así como la restauración de los daños ambientales causados por la misma en el sitio ubicado en Molino del Cañón de San Lorenzo s/n, en el municipio de Saltillo, Coahuila, que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la empresa denominada Urbanizaciones y Concretos Asfálticos del Norte S.A. de C.V.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008?

2.- Copia del Plan Parcial de Desarrollo para proteger del establecimiento de viviendas la zona en que se instalará la empresa Urbanizaciones y Concretos Asfálticos del Norte, S.A. de C.V., tras salir del sitio que ocupa actualmente en Molino del Cañón de San Lorenzo s/n, en el Municipio de Saltillo, Coahuila según el compromiso establecido en la cláusula Décima del “Convenio de concertación con el objeto de establecer las bases para la reubicación de nuevas instalaciones y para la expedición de nuevos permisos a la planta para la exploración, explotación, extracción y molienda de materia pétreo para su comercialización, así como la restauración de los daños ambientales causados por la misma en el sitio ubicado en Molino del Cañón de San Lorenzo s/n, en el municipio de Saltillo, Coahuila, que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la empresa denominada Urbanizaciones y Concretos Asfálticos del Norte S.A. de C.V.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

3.- ¿Cuál es el estatus del proceso de creación de la zona especial para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo al que se refiere en la cláusula Décima Primera del “Convenio de concertación con el objeto de establecer las bases para la reubicación de nuevas instalaciones y para la expedición de nuevos permisos a la planta para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo para su comercialización, así como la restauración de los daños ambientales causados por la misma en el sitio ubicado en Molino del Cañón de San Lorenzo s/n, en el municipio de Saltillo, Coahuila, que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la empresa denominada Urbanizaciones y Concretos Asfálticos del Norte S.A. de C.V.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008”

SEGUNDO. FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado debía de presentar más tardar su respuesta el día doce de mayo de dos mil diez sin que hasta dicha fecha se entregara razón alguna que informara al solicitante de alguna prórroga o de la entrega de la información en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión número de folio electrónico PF00003410 que promueve Jesús Armando González Herrera, por la falta de respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

“Al vencimiento del plazo para responder, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada; no señaló que la información solicitada sea reservada o confidencial; no recurrió a al periodo de prórroga que contempla la ley, y tampoco declaró la no competencia para atender el asunto de la solicitud.

[...]

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/566/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y XV, y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 183/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta y uno de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/621/2010, de fecha primero de junio del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día siete del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,

comunicó la vista a la Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día catorce de junio de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto de la Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila, licenciada Emma Ernestina González Muñiz, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

“Que encontrándome dentro del término que me fue concedido para contestar el recurso de revisión ya precisado, y, al efecto manifiesto, que involuntariamente el personal responsable del sistema, omitió dar respuesta oportunamente a la petición motivo del recurso en cuestión, no obstante lo anterior, ya se dio respuesta a dicha solicitud, como se acredita con los documentos anexos al presente, que a continuación se mencionan:

- *Copia de la constancia de entrega de la información solicitada (Anexo 1)*
- *Copia del oficio UA/0055/2010, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información (Anexo 2).”*

A la presente resolución se anexa oficio UA/0055/2010 dirigido al solicitante y signado por la licenciada Emma Ernestina González Muñiz, en el que señala:

“[...]

Hago de su apreciable conocimiento que se elaboró, aprobó y se publicó en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 21 de abril de 2009, el “Programa de Regularización y Aprovechamiento de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Material Pétreo, Arteaga – Ramos Arizpe, 2008 – 2033". Instrumento de planeación, mediante el cual se establece una zona especial para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo, consecuentemente no pueden darse usos de tipo habitacional en la zona, plan con el que se da cumplimiento al compromiso en la cláusula décima del multicitado convenio.

El plan de referencia está a su disposición en la página de esta Secretaría

<http://www.semec.gob.mx/descargables/legal/REGULARIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO.pdf>, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Cabe señalar que en lo que se refiere a la empresa de referencia, a la fecha no ha informado si esta dependencia sí se reubicara en dicha zona.

[...]"

SÉPTIMO.- AUDIENCIA. En fecha dos de julio de dos mil diez, se notificó a las partes la celebración de una audiencia en términos del artículo 126 fracción VIII y 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, toda vez que de conformidad con el escrito de contestación del sujeto obligado existe la posibilidad de poner a disposición del recurrente la información solicitada.

El día seis de julio del año dos mil diez, en presencia de ambas partes, se lleva a cabo la celebración de la audiencia a la que fueron citadas, con el objeto de que el sujeto obligado manifestara su razón de la entrega fuera del plazo señalado por la ley y que el recurrente pudiera valorar la información y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En el caso particular, el plazo para dar respuesta a la solicitud de información venció el día doce de mayo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece del mismo mes y año y concluyó el día dos de junio de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día

veinticinco de mayo del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sin que las partes aleguen o manifiesten que se debe hacer valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de oficio se advierte que el artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que una de las causales de sobreseimiento es el desistimiento expreso del recurrente:

“Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II – III...”.

En fecha seis de julio de dos mil diez, se llevó a cabo una audiencia entre las partes en la cual se les solicitó que perfeccionaran, la solicitud y los agravios al recurrente y la contestación al sujeto obligado, por lo que ambos refirieron a detalle cada uno de ellos, con el objeto de que se reafirmara el sentido de la solicitud y la postura del sujeto obligado.

En el desarrollo de dicha audiencia el solicitante expresó que el sujeto obligado puso a su disposición la información a través de un liga en Internet la cual ha sido valorada y que se encuentra conforme con la respuesta otorgada por la

Secretaría de Medio Ambiente de Coahuila y que el recurso de revisión se interpuso en virtud de que la misma fue entregada de manera extemporánea. Dicho lo anterior, Jesús Armando González Herrera, manifiesta al Consejero Instructor su voluntad de “desistirse” del recurso de revisión que presentó y por el cual, se ha llevado a cabo dicha audiencia.

Una vez que se hace mención del desistimiento por parte del recurrente, el Secretario Técnico, presente al momento de la audiencia, cuestiona al recurrente si es su libre voluntad el desistirse del recurso, a lo cual el recurrente asiente y afirma que efectivamente es ésta su voluntad, hecho que se hace constar en el acta de la audiencia, la cual se encuentra debidamente firmada por las partes de conformidad y se encuentra dentro del expediente en que se actúa.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 127 fracción I y 130 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los cuales suponen como causal de sobreseimiento el desistimiento expreso del recurrente, lo cual se hace constar en el acta de la audiencia debidamente signada por los participantes de conformidad, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión en el que se actúa para todo los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
www.ica.org.mx

fracción X, 126 fracciones VIII y IX, 127 fracción I, 130 fracción I y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud del desistimiento expreso del recurrente, lo cual se hace constar en acta en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

